

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

INE/CG1584/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-194/2021 Y SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado número INE/CG1341/2021, así como la Resolución INE/CG1343/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

II.- Inconforme con el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1343/2021, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, el treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, promovieron el correspondiente recurso de apelación en contra del Dictamen y Resolución de referencia.

III.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, respectivamente.

IV.- El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la escisión de ambas demandas de recurso de apelación para efecto de que la Sala Regional con sede en Toluca conociera las impugnaciones respecto de las conclusiones sobre la fiscalización de los sujetos obligados a los cargos de diputaciones locales y/o de ayuntamientos en el procedimiento local de mérito.

V.- Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conexidad en la causa ordenó la acumulación del expediente **SUP-RAP-251/2021** al **SUP-RAP-194/2021**, al ser éste

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

el primigenio; posteriormente en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la presente sentencia.*

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución y Dictamen Consolidado reclamados, en lo relativo a las conclusiones **12_C7_CL, 12_C25_CL y 12_C66_CL** en los términos precisados.*

*“**TERCERO.** Se **confirma** la resolución y el Dictamen Consolidado reclamados, en cuanto a las restantes conclusiones reclamadas.*

VI. Derivado de lo anterior, en el apartado **IX. Efectos**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

“IX. Efectos

*Dado que se consideraron fundados los agravios relacionados con las conclusiones **12_C7_CL, 12_C25_CL y 12_C66_CL**, lo procedente es **revocar la Resolución** y el Dictamen impugnados únicamente respecto de ellas, para que la responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos con los que cuente para emitir la determinación correspondiente.”*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, Acumulados.

3. Que el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado para los efectos precisados en la ejecutoria, identificado con el número **INE/CG1341/2021**, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue impugnado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer a los mencionados partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con la capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante los Acuerdos IEE/CG/A065/2020, IEE/CG/A013/2020 e IEE/CG/A018/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el periodo comprendido entre los meses de octubre 2020 a septiembre 2021, el monto siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

| Entidad | Partido Político | Financiamiento público para actividades ordinarias 2021 |
|----------------|--------------------------------------|--|
| Colima | Partido Acción Nacional | \$5,277,158.29 |
| Colima | Partido Revolucionario Institucional | \$6,022,668.11 |

Adicionalmente, los sujetos obligados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica de los citados institutos políticos, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de los sujetos alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, los únicos saldos pendientes de pago a cargo de los sujetos obligados y que fueron informados por el Organismo Público Local Electoral del estado de Colima¹ son los siguientes:

| Partido Político | Resolución de la Autoridad | Monto Total de la Sanción | Deducciones Acumuladas | Montos por Saldar | Total |
|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| Partido Acción Nacional | INE/CG1270/2018 | \$1,593,846.84 | \$291,044.62 | \$1,302,802.22 | \$6,976,778.04 |
| | INE/CG54/2019 | \$578,128.02 | \$0.00 | \$578,128.02 | |
| | INE/CG463/2019 | \$4,099,314.22 | \$0.00 | \$4,099,314.22 | |
| | INE/CG644/2020 | \$945,274.38 | \$0.00 | \$945,274.38 | |
| | INE/CG116/2021 | \$51,259.20 | \$0.00 | \$51,259.20 | |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/CG55/2019 | \$3,680,785.46 | \$3,146,248.48 | \$534,536.98 | \$5,752,084.75 |
| | INE/CG268/2019 | \$2,926,008.96 | \$2,092,030.44 | \$833,978.52 | |
| | INE/CG464/2019 | \$2,631,851.17 | \$0.00 | \$2,631,851.17 | |
| | INE/CG645/2020 | \$1,175,047.84 | \$0.00 | \$1,175,047.84 | |
| | INE/CG116/2021 | \$576,670.24 | \$0.00 | \$576,670.24 | |

Por tanto, sí tienen capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

¹ Mediante oficio IEEC/PCG-1090/2021, del 16 de septiembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

5. Ahora bien, en el Apartado **VIII. Estudio** de la resolución dictada en el recurso **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, acumulados, relativo al apartado **Agravios específicos que se consideran fundados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

VIII. Estudio

(...)

Agravios específicos que se consideran fundados

(...)

Agravio 12_C7_CL

(...)

Decisión

Los agravios son **fundados**

La observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originó la conclusión sancionatoria controvertida, consistió en afirmar que el sujeto obligado - el recurrente- omitió registrar en su contabilidad el gasto por concepto de videos en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, que fueron precisados en el Anexo 5 del oficio.

[Se inserta tabla]

En su respuesta, el partido informó a la autoridad que sí había registrado los gastos en el informe de campaña, agregando como soporte: "...en la póliza número 20 donde registró edición, preproducción y producción de spot de televisión; edición preproducción y producción de spot de radio junto con la documentación soportada, en la Póliza No. 18 levantamiento fotográfico en eventos, fotografía de estudio, grabación de videos en eventos, grabación de eventos en estudio, adición preproducción de videos para redes sociales y servicio de diseño gráfico, junto con la documentación soportada, en la Póliza No. - 19 servicio de común mánager para redes sociales junto con la documentación soportada, póliza No.21 se registró el gasto de Pautado junto con la documentación soportada. Y anexando en digital la carpeta No. 20 donde soporta dicha información."

Al analizar la respuesta del recurrente en el Dictamen consolidado parte integrante de la Resolución controvertida, la responsable concluyó que aun cuando el recurrente argumentó que los registros contables de los gastos relacionados se encuentran en las pólizas 18, 19, 20 y 21 ; de un análisis al Sistema Integral de Fiscalización se había constatado que en dichas pólizas no se cuenta con facturas,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

muestras e información necesaria y suficiente como marca la normativa para la conciliación de los gastos referenciados en el diverso Anexo 4_CL_VXC, el cual contiene las mismas 27 publicaciones que habían sido precisadas en el Anexo 5 del oficio de errores y omisiones.

Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de reportar gastos por el beneficio de Publicidad pagada en Facebook; por un importe de \$30,092.04.

Lo fundado del agravio radica en que, como lo señala el actor, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no es posible identificar a cuáles publicaciones son a las que les hace falta documentación comprobatoria de las que refiere la autoridad electoral específicamente.

Lo anterior es así pues del Dictamen consolidado se advierte que la conducta infractora consistió en que el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de Publicidad pagada en Facebook; por un importe de \$30,092.04.

En el oficio de errores y omisiones la responsable hizo saber al recurrente la existencia de gastos por conceptos de videos difundidos en Facebook que no estaban registrados en su contabilidad.

Posteriormente, la autoridad concluyó en el Dictamen consolidado que la evidencia presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente en las pólizas 18, 19, 20 y 21, no cuenta con facturas, muestras e información necesaria y suficiente como lo marca la normativa para la conciliación de los gastos detectados.

No obstante, ni en la resolución controvertida, ni en el Dictamen consolidado y anexos se advierte en qué consistió la falta de coincidencia o correspondencia de la información que precisó el sujeto obligado y la documentación exhibida en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien, en que póliza faltaban facturas, cuáles eran o que información era la necesaria para cumplir con la observación.

A ese respecto, es oportuno aclarar que, de conformidad con el Artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, entre otras cosas, los gastos identificados a través de Internet serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas. Identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados; y la comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del propio Reglamento.

Es decir, para tener por cumplida la obligación, la normativa establece que la información que contengan o se proporcione debe ser detallada y cumplir con ciertas reglas relacionadas con la propaganda exhibida en internet, contempladas en el diverso artículo 215 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los partidos y coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente: a) la empresa con la que se contrató la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

exhibición, b) las fechas en las que se exhibió la propaganda, c) las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda, d) el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, e) el candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida y f) deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

Por ello, si la responsable encontró inconsistencias o insuficiencias en las 27 publicaciones que había observado, con relación a la documentación soporte de la propaganda exhibida en internet, debió precisar en qué consistieron y no limitarse a señalar de forma genérica que la información o documentación que refiere el sujeto obligado allegada en las pólizas 18, 19, 20 y 21, no corresponde con la requerida, para que así el recurrente estuviera en aptitud de controvertir sus consideraciones.

De ahí deviene lo fundado del agravio.

Agravios Conclusiones 12_C25_CL y 12_C66_CL

[Se inserta tabla]

Cabe mencionar que, como las conclusiones se encuentran relacionadas con gastos no reportados respecto de los restantes candidatos a diputados locales y presidente municipal, los partidos políticos también refieren respecto a la Conclusión 12_C25_CL, que el evento identificado en el ticket ID 66828, fue un evento organizado por la campaña a la gubernatura y al cual asistió la candidata Elia Margarita Moreno González como invitada, por ello el gasto está reportado únicamente en la candidatura beneficiada. Respecto al ticket ID 105716, fue un evento también organizado por la campaña a la gubernatura, mismo que fue prorrateado y la parte correspondiente a la Candidata Elia Margarita Moreno González fue cubierto con las pólizas CAMLOC_C_PREL_COL_CORR_DR_P2_2 y CAMLOC-C-PREL-COLCOL-CORR-DR-P2-1.

También respecto de esa conclusión, se aprecia el nombre de Lizette Moreno Ceballos y respecto del evento de cuatro de mayo citan las pólizas de corrección del segundo periodo número 1, 2 y 26, las primeras dos con el ID de contabilidad 90288 y la tercera con el ID 89788.

Por otra parte, respecto a la Conclusión 12_C66_CL, refiere Ja parte recurrente que el evento identificado con el ticket ID 105716, fue un evento también organizado por la campaña a la gubernatura, mismo que fue prorrateado y la parte correspondiente a la Candidata Elia Margarita Moreno González fue cubierto con las pólizas CAMLOC_C_PREL_COLCOL_CORR_DR_P2_2 y CAMLOC_C_PREL_COLCOL_CORR_DR_P2_1.

Con relación al ticket ID 218159, fue un evento organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al cual asistió la candidata Elia Margarita Moreno González como invitada y fue considerado un evento "no oneroso", por ello el gasto está reportado únicamente por fa campaña beneficiada.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

En referencia al ticket ID 244970, fue un evento organizado por la campaña a la gubernatura de la coalición, en el que Elia Margarita Moreno González participó, gasto que se prorrateo y que le tocó cubrir a dicha candidata mediante la póliza CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_23, CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_19, CAMLOC_C_PREL_COLCOL_N_DR_P2_8, reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a la candidata Hilda Lizette Moreno Ceballos, refiere respecto del ticket 105716 tres pólizas de corrección 1, 2 y 26 del segundo periodo, con los ID de contabilidad 90288 los dos primeros y el último 89788. Además, refiere que el ticket 209289 fue una brigada que se registró en las pólizas "PD4" y "PE13" del periodo 2 del ID de contabilidad 90288.

Finalmente, respecto de los tickets 244970 y 247966, relativos al cierre de Colima y de Cuauhtémoc, se registraron en la cuenta concentradora póliza diario 8 y 9, y póliza diario 10 y 11, respectivamente.

Decisión.

Los motivos de disenso son esencialmente fundados.

Para acreditar la calificativa anterior, es necesario precisar que la observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originaron las conclusiones sancionatorias controvertidas, consistió en afirmar que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que el sujeto obligado -el recurrente- omitió registrar en su contabilidad, relacionados con alimentos en eventos, playeras, equipo de sonido, carpas, sillas, mesas, brigadas, entre otros.

En sus respuestas, el partido informó a la autoridad que sí había registrado los gastos en el informe de campaña, agregando como soportes comprobantes que amparan los gastos efectuados, contratos, avisos de contratación, evidencia fotográfica, entre otros. Además, que los gastos observados (Conclusión 12_C66_CL) fueron prorrateados debidamente a los candidatos señalados, y en lo que respecta al evento de estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaba por cada candidato señalado en el apartado de documentación adjunta, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación, y por ello no se reportó, ya que los candidatos no habían generado ningún gasto por dicho evento.

Al analizar la respuesta del recurrente, en el Dictamen consolidado, que es parte integrante de la Resolución controvertida, la responsable concluyó respecto a la Conclusión 12_C25_CL, que aun cuando el recurrente argumentó en su escrito de respuesta que anexa comprobantes, relación de proveedores, avisos de contratación y evidencia fotográfica; la unidad técnica realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, y advirtió que, respecto de los tickets identificados con la "Referencia" (1) del Anexo 19_CL_VXC, había presentado la totalidad de la documentación soporte, así como el registro contable de los gastos, por lo que había

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

quedado atendida la observación respecto a ese punto; así como respecto de los tickets marcados con (3) al haberse constatado que sí fueron analizados.

Sin embargo, respecto de la columna marcada con (2) en la columna de "Referencia" del mencionado anexo, no había localizado muestras ni registros contables por los gastos realizados con la referencia (2) del Anexo 19_CL_VXC, a saber:

[Se inserta tabla]

Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de reportar gastos por el beneficio de varios conceptos por un importe de \$294.117.37.

Por otro lado de la Conclusión 12_C66_CL, respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada "Referencia" del anexo 3.5.21 DL, se corroboró que el sujeto obligado registró los gastos del ticket 105716 en la pólizas PN2, DR-1/06-2021 88582 y PN2-DR-1/06-2021 10:88582, mientras que para el ticket 218159 la póliza PN2-EGR-2/05-2021 ID: 88582; para el ticket 243040 P2N-EG-4/05-2021 ID: 88852 la póliza PN2-EG-3/05-2021 10:88852, para el ticket 244970 la póliza PN2-EG-4/05-2021 ID: 88852; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación quedó atendida. Así como lo referente a la propaganda identificada con (3) en la columna denominada "Referencia" del anexo 44_CL_VXC, al corroborarse que el evento no corresponde al Distrito del sujeto obligado.

No obstante, referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del anexo 44_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.

Ahora, al contrastar la información proporcionada por la parte recurrente, así como lo manifestado por el sujeto obligado al contestar el oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable en el Dictamen Consolidado, valoró pólizas con documentación soporte, tan es así, que corroboró algunos gastos registrados de los tickets ID 105716, 88582 y 88852; sin que exista pronunciamiento alguno respecto de lo que también manifestó el ahora recurrente de que los egresos fueron prorrateados debidamente a los candidatos señalados y, en lo que respecta al evento de estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaba por cada candidato señalado en el apartado de documentación adjunta, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación y por ello no se reportó.

En la misma línea argumentativa, la autoridad refiere, respecto a la Conclusión 12_C25_CL, que aun cuando el recurrente argumentó en su escrito de respuesta que anexó comprobantes, relación de proveedores, avisos de contratación y evidencia fotográfica; la unidad técnica realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, y advirtió, que respecto de la columna marcada con (2) en la columna de "Referencia" del mencionado anexo. no había localizado muestras ni registros contables por los gastos realizados.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Por ello, se considera que los conceptos de agravio son fundados y le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta al oficio de errores y omisiones. Además, la autoridad no identifica los registros contables, pruebas o eventos que fueron analizados, o bien los que fueron excluidos.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó el Dictamen Consolidado INE/CG1341/2021 y la Resolución INE/CG1343/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

| Sentencia | Efectos | Acatamiento |
|--|---|---|
| Se revoca la resolución y Dictamen Consolidado reclamados, en lo relativo a las conclusiones 12_C7_CL, 12_C25_CL y 12_C66_CL en los términos precisados. | SUP-RAP-194/2021 y su Acumulado SUP-RAP-251/2021 Emitir un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos con los que cuenta para emitir le determinación correspondiente. | Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace un nuevo pronunciamiento considerando todos los elementos con lo que cuenta esta autoridad para tal efecto. |

7. Modificación al Dictamen INE/CG1341/2021 y la Resolución INE/CG1343/2021.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar el Dictamen consolidado **INE/CG1341/2021** y la Resolución **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

ID
20

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/15835/2021
Fecha de notificación: 16 de abril de 2021

De la revisión a la información difundida en Facebook, se detectaron gastos por concepto de videos en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, cuyo gasto no está registrado en su contabilidad, para su pronta referencia, se adjunta **Anexo 5** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 1, inciso g) la LGPP; 121, numeral 1, inciso j), 203, numeral 4 y 215 del RF.

Respuesta
Escrito Núm. Sin número
Fecha del escrito: 21 de abril de 2021

“(…) Con relación a la Observación marcada se responde lo siguiente:

Esta candidatura realizó gastos en videos en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política difundida en Facebook, analizando el anexo 5, sí se reportó gastos en el informe de campaña, por lo que se anexa como soporte en la póliza No.20 se registró edición, preproducción y producción de spot de televisión ; edición , preproducción y producción de spot de radio junto con la documentación soportada, en la Póliza No.- 18 levantamiento fotográfico en eventos, fotografía de estudio, grabación de videos en eventos , grabación de eventos en estudio, edición preproducción de videos para redes sociales y servicio de diseño gráfico. junto con la documentación soportada, en la Póliza No. -19 servicio de *community manager* para redes sociales junto con la documentación soportada, póliza No.21 se registró el gasto de Pautado junto con la documentación soportada. Y anexando en digital la carpeta No. -20 donde soporta dicha información. (...)”.

Análisis

Sin efectos.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-194/2021, SUP-RAP-251/2021, acumulados; en la que se determinó, entre otras cosas, que *“si la responsable encontró inconsistencias o insuficiencias en las 27 publicaciones que había observado, con relación a la*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

documentación soporte de la propaganda exhibida en internet, debió precisar en qué consistieron y no limitarse a señalar de forma genérica que la información o documentación que refiere el sujeto obligado allegada en las pólizas 18, 19, 20 y 21, no corresponde con la requerida, para que así el recurrente estuviera en aptitud de controvertir sus consideraciones.”

Por tal motivo, y en acatamiento a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, se procedió a revisar de nueva cuenta los registros contables realizados en el SIF relativos a la C. Mely Romero Celis, identificados con el ID 73080, de lo cual se advirtió que en las pólizas 18, 19 y 20 se reportó la edición, reproducción y producción de un spot de radio y un spot de televisión, edición y diseño de fotografía así como el manejo de redes sociales, las tres contrataciones reportadas en dichas pólizas fueron realizadas con el proveedor José Iván Urbina Núñez y cuentan con su respectiva documentación soporte, por lo que, una vez empatada con la propaganda observada no se advierten inconsistencias que deban ser sancionadas, en consecuencia, la observación **quedó sin efectos**.

Conclusión

12_C7_CL

Sin efectos

ID

23

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/21265/2021

Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021

Eventos políticos

1. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes; como se detalla en el **Anexo 3.5.21 G** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie;
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie:
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

**Respuesta
Escrito Núm. Sin número
Fecha del escrito: 21 de mayo de 2021**

“(…) Con relación a la Observación marcada se responde lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

- Anexo relación deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el numero identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF.
- Anexo comprobantes que amparan los gastos efectuados
- Anexo la relación de proveedores que rebasan los evidencias 90 UMA, el gasto se encuentra registrado en pasivo, por lo que al momento no contamos con cheque/transferecia.
- Anexo contratos, debidamente requisitados y firmados.
- Anexo avisos de contratación respectivos.
- Anexo registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- Anexo evidencia fotográfica de los gastos observados.

Se anexa en digital la carpeta No.23 con las evidencias antes mencionadas. (...).

Análisis

Determinación original

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que aun y cuando menciona en su escrito de respuesta que anexa comprobantes, relación de proveedores, avisos de contratación y evidencia fotográfica; esta unidad técnica realizó una minuciosa búsqueda por los diferentes apartados; de su análisis se detalla lo siguiente:

Por lo que corresponde a los tickets marcados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 19_CL_VXC** del presente Dictamen, se observó que presentó la totalidad de la documentación soporte, así como el registro contable de los gastos; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

En relación con los Tickets marcados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 19_CL_VXC**, esta unidad técnica llevó a cabo una minuciosa búsqueda por los diferentes apartados del SIF, sin que con ello pudiera localizar muestras y registros contables por los gastos realizados; por tal razón, respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

Respecto a los Tickets marcados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 19_CL_VXC**, después de su verificación y análisis se constató que fueron analizados; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó sin efecto**.

En consecuencia, por lo que corresponde al beneficio recibido por varios conceptos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el **anexo 19-Bis_CL_VXC** del presente Dictamen.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de varios conceptos; por un importe de \$294,117.37; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Acatamiento

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-194/2021, SUP-RAP-251/2021, acumulados, en la que se determinó, entre otras cosas, que *“se considera que los conceptos son **fundados** y le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta de oficios de errores y omisiones. Además, la autoridad no identifica los registros contables, pruebas o eventos que fueron analizados, o bien los que fueron excluidos. (...) Por lo tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a las conclusiones sancionatoria **12_C25_CL** (...) , para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó, además de las manifestaciones relacionadas con el prorrateo de los gastos que le hizo saber en las respuestas a los oficios de errores y omisiones; y determine si pueden o no considerarse documentación soporte correspondiente para acreditar el registro de los gastos generados por concepto de eventos públicos o si el prorrateo realizado justifica o no el registro de egresos.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Por tal motivo, esta autoridad fiscalizadora llevó a cabo una revisión y análisis de la documentación y soporte presentados por los recurrentes a través del SIF, constatándose que en las pólizas PN1-DR-14/04-21, PN2-DR-01/05-21, PN2-DR-05/05-21, PN2-DR-14/05-21, PN2-DR-14/04-21, PN2-DR-32/05-21 y PN2-DR-32/05-21, no se cuenta con evidencias fotográficas, no obstante, existe evidencia de facturas, ficha de pago, contrato, relación detallada de los conceptos recibidos por conceptos de banderines, caballetes, cubrebocas, perifoneo, sillas y mesas. Por este motivo, la observación **quedó sin efectos** por un monto de \$73,656.56.

Es importante señalar que, en la documentación remitida en respuesta a la observación formulada, el partido argumentó que contaba con las credenciales de elector y la “Manifestación sobre servicios personales prestados a título gratuito en el Proceso Electoral Ordinario 2021” de cada brigadista, sin embargo, dicha documentación no fue presentada por el partido, por lo que se considera que la manifestación realizada es insuficiente para subsanar el gasto por dicho concepto.

Finalmente cabe señalar que, al corroborarse el egreso no reportado, al igual que la circunstancia primigenia, esta autoridad no realizó el prorrateo correspondiente señalado por el sujeto obligado infractor, al no haber base sobre la cual realizar dicho ejercicio de distribución del egreso entre distintos beneficiados.

En consecuencia, respecto a los gastos por concepto de equipo de transporte con placas: AC6935B, FH75070, FF52832, FH83613, JDP6638; así como los gastos de alimentos, servicio de meseros, brigadistas, arrendamiento de inmueble para evento, planta de luz, speaker; de la búsqueda se constató que no existe registro contable alguno por los conceptos antes mencionados. Por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un monto de \$220,460.81.

Conclusión

12_C25_CL

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-194/2021, SUP-RAP-251/2021, acumulados, esta autoridad constató que no existe registro contable alguno por los conceptos de equipo de transporte con placas: AC6935B, FH75070, FF52832, FH83613, JDP6638; así como los gastos de alimentos, servicio de meseros, brigadistas, arrendamiento de inmueble para evento, planta de luz, speaker. Así, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por un monto de \$220,460.81.

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículo que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

ID

40

Observación

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/29446/2021
Fecha de notificación: 15 de junio de 2021**

Visitas de Verificación

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos y casas de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 DL** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.
- En todos los casos;
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

**Respuesta
Escrito Núm. Sin número
Fecha del escrito: 19 de junio de 2021**

“(…) Con respecto a lo señalado en el anexo 3.5.21 DL del presente numeral, se hace de su conocimiento que todos los gastos observados, fueron prorrateados debidamente a los Candidatos señalados. En lo que respecta al evento de las estructuras del PRI, se anexa en el apartado de documentación adjunta al informe de cada candidato señalado, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la Invitación excluyente de su participación, es por ello que no se reportó, ya que los candidatos no generaron ningún gasto por dicho evento. (…)”.

Análisis

Determinación original

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada “Referencia” del anexo 3.5.21 DL, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos del ticket 105716 en la pólizas PN2-DR-1/06-2021 88582 y PN2-DR-1/06-2021 ID:88582, mientras que para el ticket 218159 la póliza PN2-EGR-2/05-2021 ID:88582, para el ticket 243040 P2N-EG-4/05-2021 88852 la póliza PN2-EG-3/05-2021 ID:88852, para el ticket 244970 la póliza PN2-EG-4/05-2021 88852; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del **anexo 44_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (3) en la columna denominada “Referencia” del **anexo 44_CL_VXC**, se corroboró que el evento no corresponde al Distrito del sujeto obligado; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó sin efecto**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el **Anexo 44-Bis_CL_VXC**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar los gastos por beneficios de propaganda en vía pública por un importe de \$808,687.42; por tal razón la observación no quedó atendida.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Acatamiento

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-194/2021, SUP-RAP-251/2021, acumulados, en la que se determinó, entre otras cosas, que *“al contrastar la información proporcionada por la parte recurrente, así como lo manifestado por el sujeto obligado al contestar el oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable en el Dictamen Consolidado, valoró pólizas con documentación soporte, (...); sin que exista pronunciamiento alguno respecto de lo que también manifestó el ahora recurrente de que los egresos fueron prorrateados debidamente a los candidatos señalados y, en lo que respecta al evento de estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaba por cada candidato señalado en el apartado de documentación adjunta, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación y por ello no se reportó.*

*(...) Por ello, se considera que los conceptos son **fundados** y le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta de oficios de errores y omisiones. Además la autoridad no identifica los registros contables, pruebas o eventos que fueron analizados, o bien los que fueron excluidos.*

(...).

*Por lo tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a las conclusiones sancionatoria **12_C66_CL** (...), para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó, además de las manifestaciones relacionadas con el prorrateo de los gastos que le hizo saber en las respuestas a los oficios de*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

errores y omisiones; y determine si pueden o no considerarse documentación soporte correspondiente para acreditar el registro de los gastos generados por concepto de eventos públicos o si el prorrateo realizado justifica o no el registro de egresos.”

Por tal motivo, y en acatamiento a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, se llevó a cabo la valoración de las manifestaciones y documentación aportada por el recurrente a esta autoridad fiscalizadora a través del SIF, constatándose que en las pólizas: P2N-DR-1/06-2021, PN1-DR-12/04-21, PN2-DR-32/05-21, PN1-DR-14/04-21, PN2-DR-14/05-21, PN2-EG-08/05-21, PN1-DR-09/05-21, PN1-DR-08/05-21, P2N-EGR-2/05-21, P2N-EG-4/05-21, PN2-DR-02/05-21, PN2-DR-08/04-21, PN1-DR-01/04-21, PN2-EG-4/05-21, PN2-DR-23/05-21, PN2-DR-17/05-21, PN2-DR-30/05-21, PN1-DR-10/04-21, PN1-DR-09/04-21, PN2-DR-06/05-21, PN2-DR-10/05-21, PN2-DR-05/05-21, se registraron los gastos de los conceptos automóvil, equipo de transporte, caballete, equipo de sonido, sillas y mesas, vinilonas, batucada, personas en zancos, alimentos y bebidas, banderas, caballetes, cantantes y grupos musicales, playeras, sillas, templete y escenarios, artistas, eventos políticos (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre), baños móviles, bolsas, carpa, cubrebocas, equipo de luces, pantallas fijas, planta de luz, speaker por un monto de \$129,553.23; por tal razón, la observación **quedó sin efectos** respecto a estos puntos.

Asimismo, las playeras reportadas en las pólizas PE-24 p3 mayo y PD-14 p2 de mayo; si bien no se encuentran todos los modelos de playeras visualizadas, hay muestras de algunos modelos y evidencia suficiente del gasto total, por un monto de \$103,611.20, por lo que la observación **quedó sin efectos**, respecto a este punto.

Finalmente cabe señalar que, al corroborarse el egreso no reportado, al igual que la circunstancia primigenia, esta autoridad no realizó el prorrateo correspondiente señalado por el sujeto obligado infractor, al no haber base sobre la cual realizar dicho ejercicio de distribución del egreso entre distintos beneficiados.

De tal forma, en referencia a los gastos por diversos conceptos marcados en el Anexo 44-Bis_CL_VXC, no se localizó su registro contable; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un monto de \$575,522.99.

Conclusión

12_C66_CL

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-194/2021, SUP-RAP-251/2021, acumulados, esta autoridad constató que en referencia a los gastos por diversos conceptos marcados en el Anexo 44-Bis_CL_VXC, no se localizó su registro contable, por lo que el sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de **\$575,522.99**.

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículo que incumplió

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

| Entidad | ID de contabilidad | Cargo | Nombre de la candidatura | Monto a acumular al tope de gastos de campaña |
|---------|--------------------|--------------------|--------------------------|---|
| Colima | 73080 | Gobernador Estatal | Mely Romero Celis | \$795,983.80 |

Acto seguido, la aplicación del gasto por un importe de **\$795,983.80** (integrado por los montos determinado en acatamiento a las conclusiones 12_C7_CL, 12_C25_CL y 12_C66_CL) se acumulará al tope de gastos de campaña, es importante precisar que originalmente, esta autoridad fiscalizadora acumuló por dichas conclusiones \$1,132,896.83 (\$30,092.04 + \$294,117.37 + \$808,687.42) al total de gastos de campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Colima, determinando que no existía un rebase del tope de gastos de campaña, ahora bien, toda vez que el ajuste realizado en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior reduce el monto originalmente considerado, se deben restar \$336,913.03 pesos, en consecuencia, el análisis al probable rebase al tope de gastos queda de la siguiente manera:

| Candidato | Gasto Reportado (A) | Gasto No Reportado (B) | Ajuste en Acatamiento | Total Gastos C= (A+B-C) | Tope de Gastos (D) | Diferencia Tope-Gasto (D-C) |
|-------------------|---------------------|------------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------|-----------------------------|
| Mely Romero Celis | \$4,554,438.87 | \$1,321,871.62 | \$336,913.03 | \$5,539,397.46 | \$16,565,988.00 | \$11,026,590.54 |

De lo anterior se concluye que **no se actualiza** rebase al tope de gastos de campaña.

(...)

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG1343/2021**:

[...]

27.9 COALICIÓN VA POR COLIMA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

del informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 30 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **12_C7_CL**, (...) **12_C25_CL**, (...) **12_C66_CL** (...).

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: (...) **12_C7_CL**, (...) **12_C25_CL**, (...) **12_C66_CL** (...).

| Conclusiones |
|--|
| (...) 12_C7_CL -SIN EFECTOS- (...) |
| (...) 12_C25_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos por un monto de \$220,460.81. (...) |
| (...) 12_C66_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$575,522.99. (...) |

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

| Conclusiones |
|--|
| (...) 12_C7_CL -SIN EFECTOS- (...) |
| (...) 12_C25_CL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por varios conceptos por un monto de \$220,460.81. (...) |
| (...) 12_C66_CL El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$575,522.99. (...) |

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁶ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 12 C7 CL

Sin efectos de conformidad con lo resuelto en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-194/2021 y SUP-RAP-251/2021, Acumulados.

Conclusión 12 C25 CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$220,460.81 (doscientos veinte mil cuatrocientos sesenta pesos 81/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$220,460.81 (doscientos veinte mil cuatrocientos sesenta pesos 81/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$220,460.81 (doscientos veinte mil cuatrocientos sesenta pesos 81/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Colima**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 19**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la**

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

cantidad de \$62,919.52 (sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos 52/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,185.83 (ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 83/100 M.N.).**

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 12 C66 CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$575,522.99 (quinientos setenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$575,522.99 (quinientos setenta y cinco mil quinientos veintidós pesos 99/100 M.N.)**.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Colima**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 19**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,254.26 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389,456.40 (trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.9** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Va por Colima”**, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

Conclusión 12_C7_CL

Partido Acción Nacional

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, la sanción queda sin efectos.

Partido Revolucionario Institucional

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, la sanción queda sin efectos.

(...)

Conclusión 12_C25_CL

Partido Acción Nacional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,919.52 (sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos 52/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,185.83 (ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 83/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 12_C66_CL

Partido Acción Nacional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,254.26 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$389,456.40 (trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

(...)

8. En acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-194/2021 y SUP-RAP-251/2021, acumulados, ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado **INE/CG1341/2021** y la Resolución **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en los siguientes términos:

| Resolución INE/CG1343/2021 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|--|---|---------------------------------------|------------------------------|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| 27.9 Coalición Va por Colima¹⁰ | | | |
| 12_C7_CL | Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,588.27 (ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 27/100 M.N.). | 12_C7_CL | La sanción queda sin efectos |

¹⁰ Se modifica respecto de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, partes apelantes. En relación al Partido de la Revolución Democrática se mantiene en sus términos originales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

| Resolución INE/CG1343/2021 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|--|--|---------------------------------------|---|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| 27.9 Coalición Va por Colima¹⁰ | | | |
| | Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,363.28 (veinte mil trescientos sesenta y tres pesos 28/100 M.N.). (...) | | |
| 12_C25_CL | Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta | 12_C25_CL | Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta |

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

| Resolución INE/CG1343/2021 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|--|---|---------------------------------------|---|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| 27.9 Coalición Va por Colima¹⁰ | | | |
| | <p>alcanzar la cantidad de \$83,941.10 (ochenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 10/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$199,029.22 (ciento noventa y nueve mil veintinueve pesos 22/100 M.N.).</p> | | <p>alcanzar la cantidad de \$62,919.52 (sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos 52/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,185.83 (ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 83/100 M.N.).</p> |
| 12_C66_CL | <p>Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al</p> | 12_C66_CL | <p>Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al</p> |

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

| Resolución INE/CG1343/2021 | | Acuerdo por el que se da cumplimiento | |
|--|---|---------------------------------------|---|
| Conclusión | Sanción | Conclusión | Sanción |
| 27.9 Coalición Va por Colima¹⁰ | | | |
| | <p>partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$230,799.39 (doscientos treinta mil setecientos noventa y nueve pesos 39/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$547,238.78 (quinientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos 78/100 M.N.).</p> | | <p>partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$164,254.26 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$389,456.40 (trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.).</p> |

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG1343/2021**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG1341/2021**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-194/2021 Y SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Estatal Electoral del estado de Colima a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-194/2021 Y
SUP-RAP-251/2021, ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las Conclusiones 7, 25 y 66, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**